



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3932-2024-TCE-S6

Sumilla: *Corresponde imponer sanción por contratar con el Estado estando incurso en uno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley, al haberse verificado que la Contratista al momento de perfeccionar la relación contractual se encontraba impedida; asimismo, corresponde imponer sanción por presentar información inexacta al haber consignado en su declaración jurada que no tenía impedimento para contratar con el Estado.*

Lima, 17 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 17 de octubre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3216/2022.TCE** sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a la proveedora **LOURDES PATRICIA HERNÁNDEZ CAMPANELLA**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y por haber presentado presunta información inexacta, en el marco de la Orden de servicio N° 151-2021 emitida por la Unidad Ejecutora 003 Gestión Integral de la Calidad Ambiental; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 14 de abril de 2021, la Unidad Ejecutora 003 Gestión Integral de la Calidad Ambiental, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de servicio N° 151-2021 a favor de la proveedora Lourdes Patricia Hernández Campanella, en adelante la **Contratista**, para la *“Contratación del servicio de un analista en inversiones para la Coordinación Técnica de la Unidad Ejecutora 003 Gestión Integral de la Calidad Ambiental”*, por el monto de S/ 8 000.00 (ocho mil con 00/100 soles), en adelante la **Orden de servicio**.

Dicha contratación si bien es un supuesto excluido del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3932-2024-TCE-S6

2. Mediante el Memorando N° D000266-2022-OSCE-DGR del 3 de mayo de 2022¹, presentado el 4 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, informó que la Contratista habría incurrido en la infracción referida a contratar con el Estado estando impedida para ello.

A fin de sustentar su comunicación, remitió, entre otros documentos, el Dictamen N° 127-2022/DGR-SIRE² del 29 de abril de 2022, en el cual se señala lo siguiente:

- i. De acuerdo a la Resolución Suprema N° 2-2021-VIVIENDA, el señor Javier Ernesto Hernández Campanella se desempeñó en el cargo de Viceministro del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, desde el 6 de enero de 2021.
- ii. De acuerdo a la información consignada por el señor Javier Ernesto Hernández Campanella en su declaración jurada de intereses, la misma que se encuentra registrada en el portal institucional de la Contraloría General de la República³, aquél indicó que la señora Lourdes Patricia Hernández Campanella [Contratista] es su hermana.
- iii. La Contratista es familiar en segundo grado de consanguinidad, del señor Javier Ernesto Hernández Campanella, quien ejerció el cargo de viceministro de Estado; por lo que, se encontraba impedida de participar en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras que su pariente se encuentre ejerciendo el cargo, y hasta (12) meses después del cese en sus funciones, solo en el ámbito de su sector.
- iv. Según la información registrada en el SEACE, que puede visualizarse en la Ficha Única del Proveedor⁴, la Contratista habría contratado con la Entidad, durante el periodo en que el señor Javier Ernesto Hernández Campanella se desempeñó como viceministro de Estado, a pesar de que los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley le resultaban aplicables.

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo en formato *pdf*.

² Obrante a folios 18 al 23 del expediente administrativo en formato *pdf*.

³ Enlace: <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>

⁴ Enlace: <https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3932-2024-TCE-S6

- v. Por lo expuesto, se advierten indicios de una posible comisión de la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. A través del decreto del 25 de octubre de 2023⁵, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se trasladó a la Entidad la denuncia presentada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, a efectos que cumpla con remitir un informe técnico legal, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la Contratista, donde debía señalar de forma clara y precisa en cuál(es) de la(s) infracciones tipificada(s) en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, estaría inmersa la Contratista, y en cuál de los impedimentos habría incurrido; asimismo, se le solicitó remitir, entre otros, copia legible de la Orden de servicio, y la cotización presentada por la Contratista.

De la misma manera, se solicitó que, en el supuesto de haber presentado información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debía señalar si la Contratista presentó algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado, debiendo adjuntar dicha documentación, e informar si su presentación generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

A efectos de remitir la referida documentación, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se notificó al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. A través del Oficio N° 1834-2023-MINAM-VMGA-GICA del 14 de noviembre de 2023⁶, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la Entidad dio respuesta al requerimiento efectuado con el decreto del 25 de octubre del mismo año. Para lo cual, adjuntó, entre otros, el Informe N° 87-2023-MINAM/VMGA/ GICA-AL del 13 de noviembre de 2023⁷ emitido por la asesora legal de la Entidad, quien señaló lo

⁵ Obrante a folios 72 a 74 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁶ Obrante a folio 85 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁷ Obrante a folios 82 a 84 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3932-2024-TCE-S6

siguiente:

- Reitera lo señalado en el Informe N° 63-2021-MINAM/VMGA/GICA-AL, en el cual concluyó que, conforme a lo regulado en el numeral i) del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, la Contratista se encontraba impedida de contratar con el Estado, debido a que, desde el 6 de enero de 2021, su hermano, se encontraba ejerciendo el cargo de viceministro de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Por lo que, habría incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
 - A través de la Resolución Jefatural N° 031-2021-MINAMVMGA-GICA del 8 de junio de 2021, la Entidad dispuso declarar la nulidad de oficio de la Orden de servicio N° 151-2021, de conformidad con lo regulado en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, por haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedida para ello.
5. Con el decreto del 27 de diciembre de 2023⁸, se dispuso incorporar al presente expediente administrativo copia de los siguientes documentos:
- i. Copia de la Resolución Suprema N° 2-2021-VIVIENDA del 6 de enero de 2021⁹, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 del mismo mes y año; a través de la cual, se designó al señor Javier Ernesto Hernández Campanella en el cargo de viceministro de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción.
 - ii. Copia de la Declaración jurada de intereses del ejercicio 2021¹⁰, correspondiente al señor Javier Ernesto Hernández Campanella.

Asimismo, se dispuso el inicio procedimiento administrativo sancionador a la Contratista por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, al encontrarse inmersa en el supuesto de impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal a) del

⁸ Obrante a folios 450 a 456 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁹ Obrante a folio 442 del expediente administrativo en formato *pdf*.

¹⁰ Obrante a folios 443 a 445 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3932-2024-TCE-S6

numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de servicio, y haber presentado supuesta información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la Orden de servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Además, se precisó que la presunta información inexacta está contenida en:

- Declaración Jurada del 14 de abril de 2021, mediante la cual la Contratista, declaró bajo juramento:

“(…)

1.- *No tengo impedimento para participar en el proceso de selección ni para contratar con el Estado.*

(…)”.

Para tal efecto, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

6. Por medio del decreto del 5 de febrero de 2024¹¹, se indicó que la Secretaría del Tribunal verificó que la Contratista no presentó sus descargos, a pesar de haber sido notificada el 28 de diciembre de 2023, a través de la Casilla Electrónica del OSCE. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 6 de febrero de 2024.
7. A través del decreto del 2 de mayo de 2024¹², se dispuso dejar sin efecto del decreto de remisión a Sala¹³, en atención a lo dispuesto en el Memorando N° D000018-2024-OSCE-TCE de la misma fecha.
8. Con el decreto del 10 de mayo de 2024¹⁴, se dispuso dejar sin efecto el decreto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador¹⁵. Asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador a la Contratista por

¹¹ Obrante a folios 464 a 465 del expediente administrativo en formato *pdf*.

¹² Obrante a folio 469 del expediente administrativo en formato *pdf*.

¹³ Del 5 de febrero de 2024.

¹⁴ Obrante a folios 470 a 476 del expediente administrativo en formato *pdf*.

¹⁵ Del 27 de diciembre de 2023.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3932-2024-TCE-S6

su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, al encontrarse inmersa en el supuesto de impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de servicio, y haber presentado supuesta información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la Orden de servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Además, se precisó que la presunta información inexacta está contenida en:

- Declaración Jurada del 14 de abril de 2020, mediante la cual la Contratista, declaró bajo juramento:

“(…)

1.- No tengo impedimento para participar en el proceso de selección ni para contratar con el Estado.

“(…)”.

Para tal efecto, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

9. Por medio del decreto del 5 de junio de 2024¹⁶, se indicó que la Secretaría del Tribunal verificó que la Contratista no presentó sus descargos, a pesar de haber sido notificada el 14 de mayo del mismo año, a través de la Casilla Electrónica del OSCE. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido al día siguiente.
10. A través del decreto del 17 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 103-2024-OSCE/PRE, y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, dada la reconfirmación de Salas y la reasignación de expedientes en trámite, se dispuso la remisión del presente expediente a la Sexta Sala, siendo recibido el mismo día.

¹⁶ Obrante a folios 485 a 486 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3932-2024-TCE-S6

11. Con el decreto del 21 de agosto de 2024, se dispuso incorporar al presente expediente, la información extraída de la consulta en línea de la plataforma del Registro Nacional de Identidad y Registro Civil – RENIEC de los señores Javier Ernesto Hernández Campanella y Lourdes Patricia Hernández Campanella [la Contratista].

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa de la Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedida para ello y por la presentación de información inexacta, en el marco de la Orden de servicio N° 151-2021 del 14 de abril de 2021.

a) Respecto a la infracción de contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

Naturaleza de la infracción

2. Al respecto, la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5, entre otros, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

En la misma línea, el referido artículo 11 de la Ley establece que **cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, **incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la mencionada Ley.**

Cabe precisar que, el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley establece como un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley, pero sujeto a supervisión del OSCE lo siguiente: *“Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3932-2024-TCE-S6

contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.

En ese orden de ideas, cabe advertir que el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, señala que para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, sólo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del mismo artículo.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la norma ha previsto que constituirá una conducta administrativa sancionable la comisión de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del referido artículo, aun cuando el monto de la contratación sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la misma Ley.
4. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección¹⁷ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

¹⁷ Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

- a) **Libertad de concurrencia.** - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
 - b) **Igualdad de trato.** - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- (...)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3932-2024-TCE-S6

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, los cuales persiguen salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer en dichos procedimientos que llevan a cabo las entidades.

5. Cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no estén expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.
6. Por tanto, corresponde verificar si, a la fecha, que se perfeccionó la relación contractual, la Contratista estaba inmersa en impedimento.

e) **Competencia.** - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3932-2024-TCE-S6

Configuración de la infracción.

7. Teniendo en cuenta lo expuesto, para que se configure la infracción imputada a la Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos: i) que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el postor se encuentre impedido conforme a Ley.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE¹⁸, se dispuso que *“la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante **la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**”*. (El resaltado es agregado)

8. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del primer requisito y de la revisión del expediente administrativo y de la plataforma SEACE¹⁹, se aprecia el registro de la Orden de servicio N° 151-2021 del 14 de abril de 2021, emitida por la Entidad a favor de la Contratista; conforme se reproduce a continuación:

¹⁸ Publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁹ Proveedora Lourdes Patricia Hernández Campanella. *Buscador público de órdenes de compra y órdenes de servicio*. Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE (Fecha de consulta: 21 de agosto de 2024): Enlace: <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3932-2024-TCE-S6

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social	Estado	Estado de Registro
1	UNIDAD EJECUTORA 003 GESTIÓN INTEGRAL DE LA CALIDAD AMBIENTAL	O/S	151	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	14/04/2021	14/04/2021	S/. 8,000.00	10072598011	HERNANDEZ CAMPANELLA LOURDES PATRICIA	Comprometida	Registrado dentro de plazo

9. Asimismo, obra en el expediente administrativo, la Orden de servicio N° 151-2021 del 14 de abril de 2021²⁰ emitida por la Entidad a favor de la Contratista, para la *“Contratación del servicio de un analista en inversiones para la Coordinación Técnica de la Unidad Ejecutora 003 Gestión Integral de la Calidad Ambiental”*, por el monto de S/ 8 000.00 (ocho mil con 00/100 soles).

Para un mejor análisis, a continuación, se muestra la citada Orden:

²⁰ Obrante a folio 86 del expediente administrativo en formato pdf.



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3932-2024-TCE-S6

ORDEN DE SERVICIO				N°	Día	Mes	Año			
Señore: HERNANDEZ CAMPANELLA LOURDES PATRICIA				RUC N°:	10072518011	Atención:				
Dirección: LIMA/LIMA/LA MOLINA				Teléfono:		Fax:				
Tipo de proceso: SIN ADJUDICACIÓN				N° Exp. SUP: 610						
Referencia: ADJUDICACIÓN SIN PROCESO				RUC: 20551322590						
Facturar a nombre de: Unidad Ejecutora 003: Gestión Integral de la Calidad Ambiental				T.C.: 0						
Dirección: Calle Francisco de Toledo 2573 - Lince				Teléfono: 221-7898						
ITEM	CODIGO	CANT.	UN. MED.	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO S/.	VALOR TOTAL S/.				
1		1	SERVICIO	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE UN ANALISTA EN INVERSIONES PARA LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE LA U.E. 003: GESTIÓN INTEGRAL DE LA CALIDAD AMBIENTAL (GICA), SEGÚN TÉRMINOS DE REFERENCIA.	8,000.00	8,000.00				
				DESCRIPCIÓN						
				<p>Apoyo en la programación de inversiones de los proyectos incluidos en el Programa 1 que cuentan con financiamiento JICA para el año 2021.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Apoyo en el seguimiento de los documentos de culminación de la implementación de Planes de Banda y Reducción, Gestión Municipal y Buenas Prácticas o la Población de 23 proyectos con financiamiento JICA, el cual fueron implementados por gerentes técnicos y sociales. - Elaboración de los informes de cierre y su registro en el Banco de Inversiones de los proyectos incluidos en el programa 1, conforme a lo estipulado en el Reglamento del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (Inviente.pe). - Apoyo en la revisión de documentos que sustentan las modificaciones que hayan experimentado las inversiones a cargo de la Unidad Ejecutora 003 Gestión Integral de la Calidad Ambiental. - Apoyo en la elaboración de informes técnicos que sustenten las modificaciones, conforme a lo estipulado en el reglamento del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (Inviente.pe). - Apoyo en brindar información a la Especialista en Seguimiento sobre el avance Económico del Programa 1 y los proyectos que lo conforman. - Otras actividades que le sean asignadas por el Coordinador Técnico relacionadas al servicio. <p>"EL LOCADOR, CONSULTOR /PROVEEDOR, responderá por los daños y perjuicios que ocasionen en la ejecución de los servicios contratados, responsabilidad que se extenderá en la vía civil y penal, según sea el caso".</p> <p>EL SERVICIO SE DESARROLLARÁ SEGÚN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA.</p> <p>PLAZO DE EJECUCIÓN: Hasta 30 días calendario.</p> <p>FORMA DE PAGO: Una vez realizado el servicio, previa conformidad de la Coordinadora Técnica del Programa 1 de la Unidad Ejecutora 003-GICA, previa opinión del Especialista de Inversiones o quien haga sus veces.</p> <p>Único producto: 8,000.00</p>						
AFECTACIÓN PRESUPUESTAL										
CLASIFICADOR DE GASTO	FTE. FTO	META	IMPORTE S/.							
2.4.8.1.4.3	800C	0068 0090 0092 0094 0100 0114 0118 0132	8,000.00							
8,000.00				SUB-TOTAL		S/.	8,000.00			
Son : Ocho mil con 00/100 soles				TOTAL		S/.	8,000.00			
 CESAR CALVO RAMIREZ Coordinador Administrativo U.E. 003 Gestión Integral de la Calidad Ambiental MINISTERIO DEL AMBIENTE				ELABORADO POR						
				DISTRIBUCIÓN CONTABLE						
Especialista en Adquisiciones				Cuentas por pagar S/.						
COORDINADOR ADMINISTRATIVO				8,000.00						
1. Este orden de servicio es válido en la forma mencionada del Especialista en Adquisiciones y el Coordinador Administrativo del Proyecto. 2. Cada orden de servicio debe ser válida por un máximo de 30 días. 3. No responderá el proveedor de cualquier daño que no cumpla con las especificaciones técnicas solicitadas. 4. El cumplimiento preventivo deberá ser objeto de Reportes que le corresponden al proveedor de manera mensual para contrastar con el Estado en caso de incumplimiento del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.				DE	MES	ANO				

10. Del mismo modo, obra en el expediente el correo electrónico del 13 de abril de 2021²¹, a través del cual, la Entidad solicitó a la Contratista su cotización, y en respuesta a ello, mediante el correo electrónico de la misma fecha²², la Contratista remitió su cotización.

²¹ Obrante a folio 412 del expediente administrativo en formato pdf.

²² Obrante a folios 287 al 288 del expediente administrativo en formato pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 3932-2024-TCE-S6*

Seguidamente, a través del correo electrónico del 14 de abril de 2021²³, la Entidad notificó la Orden de servicio a la Contratista, quien confirmó haberla recibido en la misma fecha²⁴; tal como puede verse a continuación:

Adquisiciones GICA

De: Adquisiciones GICA <adquisiciones@gica.gob.pe>
Enviado el: miércoles, 14 de abril de 2021 19:43
Para: 'Lourdes Hernandez'
Asunto: NOTIFICACION DE ORDEN DE SERVICIO
Datos adjuntos: ORDEN DE SERVICIO 151-2021.pdf

Buenas Noches.

Mediante la presente se le notifica la orden de servicio N° 151-2021, a fin de cumplir con los plazos establecidos en los términos de referencia.

Favor de confirmar la recepción.

 Adquisiciones
T: + (51) 221 7898 | Anexo 107
E: adquisiciones@gica.gob.pe | www.mingm.gob.pe
D: Francisco de Zevallos N° 2673, Lince - Lima Perú
Síguenos en:      

 PERÚ
Ministerio del Ambiente

Considere el ambiente antes de imprimir este email | Siempre que sea posible imprima al reverso de la hoja

²³ Obrante a folio 277 del expediente administrativo en formato *pdf*.

²⁴ Obrante a folio 276 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 3932-2024-TCE-S6*



11. En tal sentido, y en aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE ha quedado demostrado que la Contratista y la Entidad perfeccionaron la relación contractual mediante la Orden de servicio, por lo que resta determinar si, cuando se formalizó dicho contrato, la Contratista se encontraba incurso en alguna causal de impedimento.
12. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada a la Contratista radica en haber perfeccionado la Orden de servicio pese a encontrarse en el supuesto de impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal b) del artículo 11 de la Ley, según los cuales:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

b) Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3932-2024-TCE-S6

establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;

(...)".

[El énfasis es agregado].

13. Conforme a las disposiciones citadas, respecto al caso que nos avoca, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, los viceministros de Estado: i) a nivel nacional mientras estos ejerzan el cargo, y ii) en el ámbito de su sector, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.

Asimismo, se configura impedimento en todo proceso respecto a las personas relacionadas con el viceministro, tales como como su cónyuge, conviviente o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad: i) mientras el viceministro ejerza el cargo en todos los procesos de contratación, y ii) hasta doce (12) meses después de concluido en el ámbito de su sector.

14. En el presente caso, a través del Dictamen N° 127-2022/DGR-SIRE del 29 de abril de 2022, la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, señaló que la Contratista, al ser hermana del señor Javier Ernesto Hernández Campanella, quien se desempeñaba en el cargo de viceministro del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se encontraba impedida de contratar con el Estado en todo proceso de contratación a nivel nacional, durante el periodo de tiempo que ejerció dicho cargo, y hasta (12) meses después de concluidas sus funciones, solo en el ámbito de su sector.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3932-2024-TCE-S6

15. Ahora bien, mediante la Resolución Suprema N° 2-2021-VIVIENDA del 6 de enero de 2021²⁵, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 del mismo mes y año, se designó como viceministro de Construcción y Saneamiento al señor Javier Ernesto Hernández Campanella en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; asimismo, mediante la Resolución Suprema N° 15-2022-VIVIENDA del 1 de octubre de 2022, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 del mismo mes y año²⁶, se aceptó la renuncia del referido señor al cargo mencionado.

En ese sentido, queda acreditado que el señor Javier Ernesto Hernández Campanella ejerció el cargo de viceministro de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, desde el 7 de enero de 2021 hasta el 2 de octubre de 2022.

16. Ahora bien, en tanto, el impedimento se extiende para, el cónyuge, conviviente y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los viceministros de Estado, corresponde determinar la relación de parentesco entre el referido viceministro y la Contratista; así, de la información consignada por el señor Javier Ernesto Hernández Campanella [viceministro] en la declaración jurada de intereses - ejercicio 2021²⁷, obtenida del portal de la Contraloría General de la República²⁸, se observa que dicho señor declaró como su hermana a la señora Lourdes Patricia Hernández Campanella [la Contratista], tal como evidencia:

²⁵ Obrante a folio 442 del expediente administrativo en formato *pdf*.

²⁶ Enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2111634-1>

²⁷ Obrante a folios 443 al 445 del expediente administrativo en formato *pdf*.

²⁸ Enlace: <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3932-2024-TCE-S6

Reporte simplificado de publicación de las DJI

DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES
EJERCICIO: 2021 OPORTUNIDAD: AL INICIO

DATOS LABORALES			
1	Entidad : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO	2	Cargo, nivel o servicio que presta : VICEMINISTRO DE CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO
DATOS PERSONALES			
3	Apellido Paterno : HERNANDEZ	4	Apellido Materno : CAMPANELLA
5	Nombres : JAVIER ERNESTO		

(...)

7 Relación de personas con la que tiene vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y vínculo de afinidad hasta el segundo grado, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación (**). Sí No

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
07259801	LOURDES PATRICIA HERNANDEZ CAMPANELLA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	SU CASA	NO LABORA
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

17. Aunado a ello, obra en el expediente administrativo las fichas RENIEC²⁹ de la Contratista [Lourdes Patricia Hernández Campanella] y del señor Javier Ernesto Hernández Campanella [ex viceministro], en las cuales se advierte que ambos registran como padres a los señores Carlos y Rosa.

²⁹ Cuya incorporación al expediente administrativo fue dispuesta a través del decreto del 22 de agosto de 2024.



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3932-2024-TCE-S6

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA	
Informe de la Consulta	
Apellido Paterno:	HERNANDEZ
Apellido Materno:	CAMPANELLA
Nombres:	JAVIER ERNESTO
[Redacted]	
Nombre del Padre:	CARLOS
Nombre de la Madre:	ROSA

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA	
Informe de la Consulta	
Apellido Paterno:	HERNANDEZ
Apellido Materno:	CAMPANELLA
Nombres:	LOURDES PATRICIA
[Redacted]	
Nombre del Padre:	CARLOS
Nombre de la Madre:	ROSA

En ese sentido, queda corroborada la relación de consanguinidad en segundo grado, entre la Contratista y el señor Javier Ernesto Hernández Campanella, viceministro de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

18. Por tanto, al haberse perfeccionado el contrato [Orden de servicio] el 14 de abril de 2021, fecha en la cual el señor Javier Ernesto Hernández Campanella ejercía el cargo de viceministro de Estado, la Contratista estaba impedida para contratar con la Entidad.
19. En este punto, es preciso señalar que la Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos, a pesar de haber sido debidamente notificada el 14 de mayo de 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE.
20. No obstante, cabe mencionar que, a través de la Resolución Jefatural N° 31-2021-MINAM-VMGA-GICA del 8 de junio de 2021³⁰, la Entidad dispuso declarar la nulidad de la Orden de servicio emitida a favor de la Contratista, por haber contratado con el Estado, pese a encontrarse impedida para ello, de conformidad

³⁰ Obrante a folios 88 al 90 del expediente administrativo en formato pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3932-2024-TCE-S6

con lo regulado en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley³¹; precisando además que, dicha declaratoria no dará lugar al pago de retribución alguna por parte de la Entidad. También obra en el expediente administrativo, la Carta N° 631-2021-MINAM-VGMA-GICA del 10 de junio de 2021³², notificada a través del correo electrónico de la misma fecha³³, a fin de comunicar al Contratista la mencionada Resolución Jefatural.

En este punto, es preciso indicar, que la nulidad no tiene como finalidad sanear las posibles infracciones en las cuales se habría incurrido con el perfeccionamiento de la relación contractual mediante la Orden de servicio, sino la de privar de sus efectos por causa intrínsecas al mismo.

Por ello, la nulidad de la Orden de servicio dispuesta por la Entidad, no puede traer consigo la desaparición de la comisión de las presuntas infracciones administrativas, puesto que al margen que la relación jurídica contractual haya dejado de existir en mérito a dicha declaratoria, ello no impide que la autoridad administrativa [el Tribunal], en mérito a su potestad sancionadora, pueda avocarse al análisis del mismo.

Por lo cual, cabe anotar que, en un momento dado existió una relación jurídica contractual válida, recayendo sus efectos en las partes contratantes desde el 14 de abril de 2021 hasta la fecha en que la Entidad comunicó a la Contratista su decisión de declarar la nulidad de la Orden de servicio.

³¹ “Artículo 44. Declaratoria de nulidad

(...)

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas–Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

(...)”.

³² Obrante a folio 264 del expediente administrativo en formato *pdf*.

³³ Obrante a folio 268 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3932-2024-TCE-S6

Además, debe recordarse que, el contrato vincula a las partes en tanto no haya sido declarado su nulidad por la autoridad correspondiente; por ello, la Orden de servicio surtió sus efectos desde el perfeccionamiento del contrato hasta antes de su declaratoria de nulidad.

Por tal razón, siendo que el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, precisa como causal de infracción "**Contratar con el Estado estando impedido para ello**"; ha quedado evidenciado que con anterioridad a la declaración de nulidad de la Orden de servicio, esta última desplegó válidamente sus efectos jurídicos, y, es respecto a este punto que el Tribunal ejerce su potestad sancionadora; al margen que, de manera posterior, se haya declarado su nulidad, pues como se ha señalado dicho declaratoria no tiene por objeto extinguir la comisión de infracciones.

21. Conforme a lo expuesto, este Colegiado concluye que la Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedida para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

b) Respecto a la infracción consistente en la presentación de información inexacta a la Entidad

Naturaleza de la infracción.

22. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3932-2024-TCE-S6

23. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

24. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal o Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

25. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3932-2024-TCE-S6

independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de la información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, en el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias; independientemente que ello se logre³⁴, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

³⁴ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3932-2024-TCE-S6

26. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

27. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

28. Ahora bien, a efectos de analizar la presente infracción, debe considerarse que en este extremo se evaluará si la Contratista presentó información inexacta contenida en la declaración jurada del 14 abril de 2021³⁵, que suscribió y a través de la cual, manifestó no tener impedimento para contratar con el Estado; la cual se muestra a continuación:

³⁵ Obrante a folio 291 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3932-2024-TCE-S6

DECLARACION JURADA

Señores
Unidad Ejecutora N° 003
Gestión Integral de la Calidad Ambiental-GICA
Calle Francisco de Zela 2673 – Lince - Lima
Presente -

De nuestra consideración:

La que suscribe Lourdes Patricia Hernández Campanella, identificada con DNI: **07259801** y RUC N° **10072598011**, domiciliada en Los Damascos 210, Urb. Residencial Monterrico, La Molina, que se presenta como postor de proveedor de Servicios, declaro bajo juramento:

1. No tengo impedimento para participar en el proceso de selección, ni para contratar con el Estado;
2. Conozco, acepto y me someto a las bases, condiciones y procedimientos del proceso de selección;
3. No he incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad;
4. Cumplo con los requerimientos mínimos establecidos y exigidos para el presente proceso;
5. Soy responsable de la veracidad de los documentos e información que presento para efectos del presente proceso de selección, y cumplir con la entrega de mayor documentación requerida; de ser el caso;
6. Me comprometo a mantener mi oferta durante el proceso de selección hasta recepción y/o notificación y/o hasta suscribir el contrato en caso de resultar favorecido con la adjudicación y/o buena pro; y
7. Conozco las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima, 14 de abril de 2021.

Firma

Nombre y Apellido : Lourdes Patricia Hernández Campanella
RUC : 10072598011

29. En ese sentido, conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva del documento que contiene la información cuestionada ante la Entidad, y ii) que la inexactitud de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3932-2024-TCE-S6

información cuestionada se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

- 30.** En relación al primer requisito, se aprecia que, en el expediente administrativo, obra copia de la cotización presentada por el Contratista a la Entidad, en el marco de la Orden de servicio, en la cual se advierte el documento materia de cuestionamiento [obrante a folio 291], con ello se acredita la presentación efectiva del documento con la información cuestionada.
- 31.** En cuanto al segundo requisito, resta determinar la inexactitud de la información contenida en el documento cuestionado, y siempre que dicha inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- 32.** Ahora bien, conforme se ha analizado en el acápite previo, a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de servicio [14 de abril de 2021], la Contratista se encontraba impedida para ser participante, postor o contratista en todo proceso de contratación a nivel nacional, considerando que a dicha fecha, su hermano, el señor Javier Ernesto Hernández Campanella, se desempeñaba en el cargo de viceministro; en consecuencia, la información consignada en la declaración jurada, no resulta acorde con la realidad.
- 33.** En este punto, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente al postor una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- 34.** Al respecto, cabe precisar que la presentación de la declaración de no contar con impedimento para contratar con el Estado, fue un requisito indispensable para que la cotización del Contratista fuera evaluada y eventualmente perfeccionara el contrato, por lo que, sin ella, resultaba materialmente inviable que la Entidad emitiera la Orden de servicio a su favor; por lo que, se aprecia que su presentación conllevó un beneficio concreto para la Contratista; por lo que queda acreditada la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3932-2024-TCE-S6

presentación de información inexacta.

35. Por lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad administrativa a la Contratista por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Concurso de infracciones

36. A fin de graduar la sanción a imponer a la infractora, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
37. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que dispone que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
38. En tal sentido, si bien en el presente caso existe concurso de infracciones [presentar información inexacta y contratar con el Estado estando con impedido para ello], debe tenerse en cuenta que ambas se sancionan con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses; por lo que corresponde aplicar una sanción en dicho rango, la cual debe ser determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3932-2024-TCE-S6

Graduación de la sanción.

39. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento de la Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.

Además, debe considerarse que la infracción cometida referida a la presentación de información inexacta vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas.

b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, respecto a la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello, no es posible determinar intencionalidad de la Contratista, pero sí se advierte negligencia sobre su propia condición legal en la Entidad.

Así también, se puede advertir por lo menos negligencia en la actuación de la Contratista, al haber presentado información inexacta, como parte de la documentación requerida para la emisión de la Orden de servicio.

c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte de la Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado, afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3932-2024-TCE-S6

Por otro lado, se debe tener en consideración que, la presentación de información inexacta conlleva a un menoscabo en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública, lo que le permitió que se emitiera la Orden de servicio a su favor pese al impedimento en el que incurría.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** no se advierte documento por medio del cual la Contratista haya reconocido la comisión de las infracciones, antes que éstas fueran detectadas por la Entidad.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que la Contratista no registra antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** se debe tener en cuenta que la Contratista no se apersonó al presente procedimiento ni presentó descargos.
- g) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias³⁶:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte la información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

40. De otro lado, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 267 del Reglamento, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; por lo que, debe remitirse copia de los documentos señalados en la parte resolutive, así como copia de la presente Resolución.

³⁶ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3932-2024-TCE-S6

41. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte de la Contratista, tuvieron lugar el **14 de abril de 2021**, fecha en la que presentó su cotización ante la Entidad y perfeccionó la relación contractual con ésta última, pese a encontrarse con impedimento legal para ello.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Jefferson Augusto Bocanegra Diaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la proveedora **Lourdes Patricia Hernández Campanella**, con **R.U.C. N° 10072598011**, con **tres (3) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad de haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la Orden de servicio N° 151-2021 del 14 de abril de 2021, y haber presentado información inexacta, como parte de su cotización, ante la Unidad Ejecutora 003 Gestión Integral de la Calidad Ambiental, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3932-2024-TCE-S6

3. Remitir copia de los folios 287 al 289, 291, 405 y 412 del expediente administrativo, así como copia de la presente resolución al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, de conformidad a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE